

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 11 de Junio del 2021

**HORA:** 3:41:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Santiago Arturo Calvo Zapata, con el radicado; 202109100, correo electrónico registrado; santiagocalvo93@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

ContestaciónDemanda1.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210611154155-RJC-24813**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora

**MARIA PATRICIA RIOS ALZATE**

**JUEZA SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales

E.S.D.

**Ref.** Contestación de demanda. Proceso de divorcio de matrimonio civil. Radicado: 2021-0091

**De:** Gloria Esperanza González Salazar

**Vs.:** Carlos Alberto Ortiz Hincapié

**SANTIAGO ARTURO CALVO ZAPATA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**, igualmente mayor y vecino de Estados Unidos, según poder que anexo, por el presente escrito, me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada ante su despacho por la señora **Gloria Esperanza González Salazar** en contra de mi cliente, **CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**. Dicho proceso se encuentra identificado bajo Radicado: 2021-0091. Y se contesta, así:

### **I. A LOS HECHOS**

1. Parcialmente cierto: Toda vez que el matrimonio si fue realizado en Estados Unidos como lo indica la parte demandante, pero a mi cliente jamás se le comunicó que iba a ser protocolizado bajo la legislación colombiana.
2. Cierto.

3. Parcialmente cierto: Es cierto que el domicilio se fijó en Estados Unidos más no en Manizales de manera total. Solo era de paso. Igualmente, no se hace alusión a los años en los que dicha convivencia se efectuó.
4. Falso: El señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**, se divorció de la señora **Gloria Esperanza González Salazar** mediante proceso de divorcio en la ciudad de New Jersey, por demanda que el mismo presentó ante la Corte Superior de New Jersey, mediante Número de Docket: FM-02-2072-11 del 29 de septiembre de 2011. En dicha providencia, se decretó el divorcio de las partes. Así las cosas, y como lo expresé en la contestación al hecho 1, al señor **ORTIZ HINCAPIÉ** jamás le fue comunicado el registro del matrimonio en la jurisdicción colombiana. Todo lo anterior consta en copia apostillada y traducida que se anexa.
5. Falso: Para la época de los hechos, mi prohijado ya no se encontraba casado con la señora **González Salazar**, como ya se explicó en la contestación al hecho 4. Por lo tanto, desde 2011 podría hacer vida conyugal con quien considerara correcto para su proyecto de vida.
6. Falso: Como se demostrará en audiencia con las pruebas pertinentes, el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**, jamás faltó a sus deberes toda vez que ya se encontraba divorciado desde 2011. Sin embargo, decidió seguir ayudando a su exesposa de manera desinteresada hasta que en el 2020 decidió partir del lugar. Igualmente, tampoco incumplió sus deberes como padre dado que, incluso, abrió cuentas bancarias para sus hijos y así seguir consignando sumas de dinero para sus estudios y subsistencia.
7. No es un hecho, es una anunciación de las causales por las cuales se impetra el presente proceso.
8. Falso: Como se ha dicho en la contestación 6 de este libelo, el señor **ORTIZ HINCAPIÉ** jamás faltó a los deberes conyugales dado que se encontraba separado según el fallo precitado. Por lo tanto no puede condenársele sin existir nexo causal o matrimonial, en este caso.
9. Es cierto.

**10.** No existe el hecho número 10.

**11.** No existe el hecho número 11.

**12.1.** No me consta, que se pruebe en el devenir de la demanda.

**12.2** Parcialmente cierto: Si bien dichos bienes si existen en el patrimonio del señor Ortíz Hincapié, estos fueron conseguidos por fuera de la sociedad conyugal que se terminó en el 2011.

## **II. A LAS PETICIONES**

Con base en las contestaciones a los hechos sucedidas en el capítulo primero de este libelo, me opongo a todas y cada una de las peticiones arrojadas a este despacho en la demanda de divorcio que contesto. Igualmente, me opongo a nombre de mi poderdante a la medida provisional de alimentos, toda vez que no se encuentra demostrado que la señora **González Salazar** esté pasando por momentos económicos difíciles o que su salud se vea deteriorada de tal manera que no pueda valerse por sí misma. Sin embargo, de no prosperar mis alegatos, solicito que igualmente se vinculen a este trámite los predios a nombre de la señora **GONZÁLEZ SALAZAR**, como lo son:

- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CALLE 17 CRAS. 26 Y 27 #26-53 y matrícula inmobiliaria: 100-150421
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 25 Y 26 25-25 BARRIO ESTRELLA CALLE 58 y matrícula inmobiliaria: 100-7638
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 19 CALLES 26 #18-53 y matrícula inmobiliaria: 100-10055
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 24 #26 35 y matrícula inmobiliaria: 100-23018.

### **III. MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito respetuosamente al despacho el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, a nombre de la señora **Gloria Esperanza González Salazar**, que anunciaré a continuación:

- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CALLE 17 CRAS. 26 Y 27 #26-53 y matrícula inmobiliaria: 100-150421
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 25 Y 26 25-25 BARRIO ESTRELLA CALLE 58 y matrícula inmobiliaria: 100-7638
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 19 CALLES 26 #18-53 y matrícula inmobiliaria: 100-10055
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 24 #26 35 y matrícula inmobiliaria: 100-23018.

Lo anterior, toda vez que estos inmuebles fueron conseguidos durante el supuesto vínculo matrimonial y se encuentran a nombre de la señora **González Salazar** y, por esto, harían parte de la sociedad conyugal si se llegase a reconocer por el despacho.

### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO**

- **Inexistencia de causal para divorcio**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Incluso la prueba más importante que constituiría la supuesta infidelidad no se encuentra dentro del acervo probatorio.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

**“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.**

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **Culpa de la demandante para la ruptura de la relación**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante terminó debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la Corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

**“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.**

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte ante los embates de la relación sentimental.

- **Inexistencia de la obligación alimentaria con la demandante**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen ***“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”***.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Para el caso objeto de pronunciamiento, la demandante es culpable de la separación. Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La Corte Constitucional en **sentencia C-237 de 1997**, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre **LA NECESIDAD** de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

## V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente, señora jueza, hacer valer las siguientes pruebas:

### Documentales

- Sentencia del Juzgado del Condado de Queens apostillada y traducida que dio por terminado el matrimonio original de mi poderdante con la señora **Gloria González Salazar**.

- Consulta de índice de propietarios expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde constan las propiedades a nombre de la señora **Gloria González Salazar**.

## **Oficio**

Solicito señora jueza, que de acuerdo a la contestación de esta demanda, se decreten por su parte, las siguientes pruebas y de ser necesarias, sean a mi costa:

- Certificado de tradición de los predios: Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CALLE 17 CRAS. 26 Y 27 #26-53 y **matrícula inmobiliaria: 100-150421**
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 25 Y 26 25-25 BARRIO ESTRELLA CALLE 58 y **matrícula inmobiliaria: 100-7638**
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 19 CALLES 26 #18-53 y **matrícula inmobiliaria: 100-10055**
- Predio ubicado en la ciudad de Manizales, con dirección: CARRERA 24 #26 35 y **matrícula inmobiliaria: 100-23018**

## **Testimoniales**

Solicito se reciban las declaraciones a las personas que a renglón seguido identificaré, para que declaren sobre las contestaciones y hechos de esta demanda:

- **Jaime Granada Hincapié:** Identificado con CC: 10.098.411. Correo electrónico: [jagrahi@yahoo.com](mailto:jagrahi@yahoo.com). Teléfono: 3155062824.
- **Irma Martínez Pinillo:** Identificada con CC: 42.068.706. Dirección: Barrio Palermo Calle 23 22-05 de la ciudad de Pereira. Teléfono: 3167019092
- **Maria Salome Ortiz Hincapie:** Identificada con C.C. 42.063.622. Dirección: Avenida 30 de agosto 73-51 Cañaveral II casa 45 Pereira/Rda. Tel: 3152449421. Correo electrónico: msortizh@sena.edu.co

## **Interrogatorio de parte**

A su vez, señora jueza, solicito respetuosamente sea citada la demandante, señora **Gloria Esperanza González Salazar**, en fecha y hora que usted determine, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

## **VI. ANEXOS**

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Poder para actuar.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en físico en la calle 22 #2-41, Pereira, Risaralda y por correo electrónico en el email: [santiagocalvo93@hotmail.com](mailto:santiagocalvo93@hotmail.com)

De la señora jueza, atentamente,



**SANTIAGO ARTURO CALVO ZAPATA**

**CC. 1.088.313.036 de Pereira**

**T.P 276.101 del C.S de la J**

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales.

E. S. D.

**Ref. PODER ESPECIAL**

**CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Estados Unidos, identificado con cedula de ciudadanía No.10.106.308 Pereira, Risaralda, mediante el presente escrito, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **SANTIAGO ARTURO CALVO ZAPATA** mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.313.036 de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 276.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve a término la demanda de divorcio de matrimonio civil con Radicado. 2021-0091 presentada por la señora Gloria Esperanza González Salazar que fue repartida a este despacho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general todo cuanto fuere necesario en defensa de los intereses de la persona jurídica que represento, todo esto en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso.

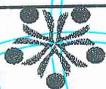
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Del señor Juez, respetuosamente.



**CARLOS ALBERTO ORTIZ HINCAPIÉ**

C.C No. 10.106.308 de Pereira, Risaralda



**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-05-20 15:09:27 Documento: 83mkn  
Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:

**ORTIZ HINCAPIE CARLOS ALBERTO**

**Identificado con C.C. 10106308**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

70-464642bc

X

Firma compareciente

JULIANA CHICA CUBILLOS

NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Milena Castro



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
**JULIANA CHICA CUBILLOS**  
**NOTARIA(E)**

# Apostille

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. Country: United States of America  
This public document
2. has been signed by **Audrey I. Pheffer**
3. acting in the capacity of **County Clerk**
4. bears the seal/stamp of the **county of Queens**

Certified

5. at New York City, New York
6. the 23rd day of December 2020
7. by Deputy Secretary of State for Business and Licensing Services, State of New York
8. No. NYC-1524000
9. Seal/Stamp
10. Signature



*Whitney A. Clark*

Whitney A. Clark

Deputy Secretary of State for Business and Licensing Services



Prepared by the Court

CARLOS ORTIZ

Plaintiff,

GLORIA GONZALEZ  
Defendant.

SUPERIOR COURT OF NEW JERSEY  
CHANCERY DIVISION: FAMILY PART  
BERGEN COUNTY  
DOCKET NO.: FM-02-2072-11  
Civil Action

**JUDGMENT OF DIVORCE**

**FILED**

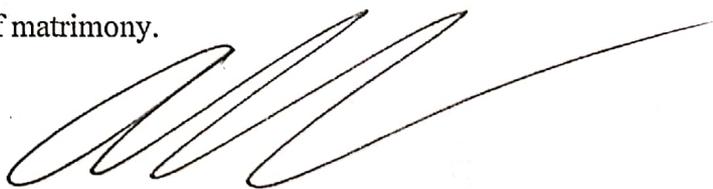
**SEP 29 2011**

WILLIAM R. DELORENZO, JR., J.S.C.

**THIS MATTER** having come before the **Honorable William R. DeLorenzo, Jr.**, in the presence of the Plaintiff; and Plaintiff and Defendant having pleaded and proved a cause of action for divorce under the laws of the State of New Jersey. N.J.S.A.2A:34-2 (i); and it appearing that Plaintiff and Defendant were married, and jurisdiction having been acquired over the parties pursuant to N.J.S.A. 2A:34-10, 11 and/or 12, and findings of fact and conclusions of law having been placed on the record on September 29, 2011, and incorporated herein by reference;

**IT IS** on this 29<sup>TH</sup> day of SEPTEMBER, 2011;

1. **ORDERED** that pursuant to the proofs in such case made and provided, the marriage between the parties be, and the same hereby is dissolved, and the parties are divorced from the bonds of matrimony.



WILLIAM R. DE LORENZO, JR., J.S.C.



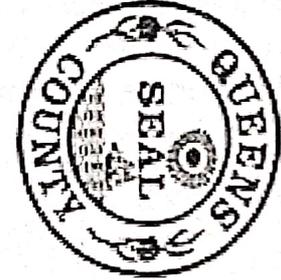
State of New York  
County of Queens }  
SS:

No. 484309

Form 1

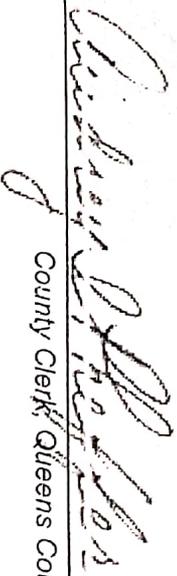
I, AUDREY I. PHEFFER, Clerk of the County of Queens, and Clerk of the Supreme Court in and for said county, the same being a court of record having a seal, DO HEREBY CERTIFY THAT

MARIA A. SANABRIA



whose name is subscribed to the annexed original instrument has been commissioned and qualified as a NOTARY PUBLIC..... and has filed his/her original signature in this office and that he/she was at the time of taking such proof or acknowledgment or oath duly authorized by the laws of the State of New York to take the same: that I am well acquainted with the handwriting of such public officer or have compared the signature on the certificate of proof or acknowledgment or oath with the original signature filed in my office by such public officer and I believe that the signature on the original instrument is genuine.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and my official seal this  
24th day of November, 2020

  
County Clerk, Queens County



# Notaría Latinoamericana

## CERTIFICADO DE TRADUCCION

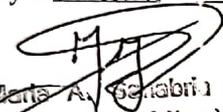
Yo Gladiz M. Luzuriaga certifico que soy familiar con los idiomas de Inglés y Español; y, que de acuerdo con mi mejor conocer y entender el presente documento es una traducción correcta y fiel del documento original anexo, escrito en el idioma inglés. (Deslindamos responsabilidad sobre la autenticidad del documento objeto de la traducción)

  
\_\_\_\_\_  
State of New York

County of Queens

Sworn To before me this

23 day of November 2020

  
\_\_\_\_\_  
Maria A. Genabini

Notary Public, State of New York

No. 01SAG075587

Qualified in Queens County

Commission Expires June 10, 2022



Q U E E N S

88-03 Roosevelt Ave. 2nd Piso

Jackson Heights, NY 11372

Tel: 347-335-4463

Email: [notarialatinoamericana@gmail.com](mailto:notarialatinoamericana@gmail.com)



# Notaría Latinoamericana

## TRADUCCION DEL INGLÉS AL ESPAÑOL

Preparado por la Corte

**CARLOS ORTIZ**

**Demandante,**

**GLORIA GONZALEZ**

**Demandado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE NUEVA JERSEY  
DIVISIÓN CHANCERY: PARTE FAMILIAR  
CONDADO DE BERGEN  
NÚMERO DE DOCKET: FM-02-2072-11  
Acción civil

**JUICIO DE DIVORCIO**

**ARCHIVADO**

SEPTEMBER 29, 2011

WILLIAN R. DELORENZO, JR., J.S.C

ESTE ASUNTO habiendo comparecido ante el **Honorable William R. DeLorenzo, Jr.**, en presencia del Demandante; y el Demandante y el Demandado se declararon culpables y demostraron ser causa de demanda de divorcio según las leyes del Estado de Nueva Jersey. N.J.S.A.2A; 34-2 (i); y adquirido sobre las partes de conformidad con N.J.S.A. 2A: 34-10, 11 y / o 12, y los hallazgos de hecho y las conclusiones de laxitud se colocaron en el expediente el 29 de septiembre de 2011 y se incorporaron aquí como referencia;

ES el día 29 de SEPTIEMBRE de 2011;

1. **ORDENÓ** que de conformidad con las pruebas en tal caso realizadas y aportadas el matrimonio entre las partes sea, y por la presente se disuelve el mismo, y las partes se divorcian de los lazos matrimoniales.



(Firma Ilegible)

WILLIAM R. DE LORENZO, JR., J.S.C.

(SELLO DE CORTE SUPERIOR)

Q U E E N S  
88-03 Roosevelt Ave. 2nd Flso  
Jackson Heights, NY 11372  
Telf: 347-335-4463

Email: notario@queensnotary.com

Recibo Número: **43727940**  
CUS Seguimiento: **42607085**  
Documento Usuario: **CC-1088313036**  
Usuario Sistema: **SANTIAGO ARTURO CALVO**  
Fecha: **11/06/2021 1.14 PM**  
Convenio: **Boton de Pago**  
PIN: **210611908843922819**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 210611908843922819

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 30299882]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
100	150421	CALLE 17 CRAS. 26 Y 27 #26-53	Documento
100	10055	CARRERA 19 CALLES 26 #18-53	Documento
100	7638	CARRERA 25 Y 26 25-25 BARRIO ESTRELLA CALLE 58	Documento
100	23018	CARRERA 24 #26-35	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.